



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

31105119

Orho  
S.LRC  
1081

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **15 MAY 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/013-18 de fecha 19 de Febrero del 2018, y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/00001/0080-18 de fecha 16 de Febrero del 2018, [redacted]

[redacted] se constituyeron el día 21 de Febrero de 2018, en el domicilio [redacted]

[redacted] cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previniendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$-6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.); equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0




**SEMARNAT**

 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

 PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**
**AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones; fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
  - II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
- Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B7", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos:20/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-18  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 21022018-SII-I-007, RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Agosto de 2018, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0422-18 se notificó el Acuerdo de Emplazamiento [redacted] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



0129



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditará la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**TERCERO.-** Que con fechas 28 de Febrero del 2018 y 05 de septiembre de 2018, compareció e [redacted] omitiendo [redacted], al Acta de Inspección No. 21022018-SII-I-007 RP de fecha 21 de Febrero del 2018 y al Acuerdo de Emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0422-18 emitido en fecha 13 de Agosto del 2018, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [redacted]

**CUARTO.-** Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-19 se notificó [redacted] por listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.-** Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [redacted] omitiendo presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEXTO.-** Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 21022018-SII-I-007 RP iniciada el día 21 de Febrero de 2018, se detectaron [redacted] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Manifestó el visitado que fue a partir de enero de 2014 que iniciaron con las actividades de ensamblaje de televisores led y a partir de septiembre de 2017 iniciaron las actividades de producción de braid (extensiones de cabello). Al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron en el almacén temporal de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos: aproximadamente 50 tambores de 200 litros de capacidad con aceite lubricante usado, 4 cajas o yardas cúbicas de cartón con sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, varias tarimas con contenedores de diferentes capacidades con pinturas residuales; 3 contenedores metálicos de 200 litros de capacidad con flux residual, varios envases y contenedores de diferentes capacidades vacíos que contuvieron materiales peligrosos, varias tarimas con envases de lámina de aproximadamente 5 litros de capacidad con flux residual, 2 cajas o yardas cúbicas con lámparas fluorescentes, que según manifestó el visitado los mismos son rezago de los residuos generados por los procesos que se llevaban a cabo anteriormente en las instalaciones, así como los generados por las actividades

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE.  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 21  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFA/52.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0006-18

de desmantelamiento de maquinaria y equipo de dichos procesos, mismos que dejaron de operar a partir del mes de julio de 2013. Para dichos residuos peligrosos encontrados el establecimiento no presentó el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, pintura residual, flux residual y lámparas fluorescentes. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que: "En relación al punto anterior, si contamos con Registro como generador de residuos peligrosos dado de alta ante SEMARNAT, sin embargo por cambios internos de personal, la carpeta no se ha podido localizar, sin embargo han generado residuos, de cualquier manera presentaremos nuestra actualización en el nuevo formato de manera inmediata"; con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión al no presentar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

b).- El establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses, ya que durante el año 2017 realizó solo dos movimientos de residuos peligrosos de vidrio CRT triturado (vidrio de pantalla con plomo triturados), para lo cual exhibió original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 1149 y MXL-035 de fechas de embarque 16 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, para el envío de 23,870 y 22,875 kilogramos respectivamente del residuo señalado anteriormente. Manifestó el visitado que este residuo fue generado por un lote de televisores producido por los procesos anteriores, que no fue enviado a distribución y venta por falta de mercado, asimismo los residuos peligrosos observados en el almacén temporal están almacenados desde julio del año 2013. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, a los residuos observados en almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018. Anexo II - Comprobante de disposición de los residuos peligrosos observados en almacén temporal. (Manifiesto)". Con lo anteriormente señalado no se corrige la presente omisión; toda vez que procedió a dar disposición a los residuos peligrosos que se observaron al momento de la visita de inspección en referencia, los cuales se encontraban almacenados desde el año 2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

c).- Durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se observó que los contenedores de diferentes capacidades utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no cuentan con etiquetas de identificación con los datos del nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, referente los residuos sin identificación en el almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018, los cuales se enviaron identificados y etiquetados correctamente para su transporte. Anexo II Anexo fotográfico de residuos identificados previo a su envío a disposición final". Con lo anteriormente manifestado el establecimiento demuestra que corrigió la omisión señalada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 14 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos.

d).- El visitado exhibió bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, con registros del año 2005 hasta el 15 de septiembre del año 2012 para los residuos peligrosos. Dicha bitácora contiene los siguientes datos: fecha, concepto, proceso que lo generó, cantidad (volumen/peso), número de manifiesto de recolección, empresa prestadora del servicio y disposición final. Sin embargo no se tienen registros de generación, entradas y salidas en dicha bitácora posterior al 15 de septiembre del año 2012. Se anexó copia de bitácora en la cual se observa que no se registraron los movimientos de salida de residuos peligrosos llevados a cabo en los meses de junio y agosto de 2017, aunado a

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



ello el hecho de que en la misma no se registran los datos relativos a la característica de peligrosidad, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, dada la situación de falta de producción de la empresa, no se han generado más residuos del proceso productivo que los que se han estado generando por mantenimientos esporádicos, sin embargo, ya contamos con el formato de bitácora de entradas y salidas del almacén temporal. ANEXO IV - formato de Bitácoras de almacén temporal de residuos peligrosos". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se observa que el nuevo formato de bitácora a implementar ya cuenta con todos los datos requeridos, sin embargo no se corrige la omisión en estudio; toda vez que no presentó prueba fehaciente que demuestre que se registraron los movimientos de salida de residuos peligrosos realizados en el año 2017 ni la generación de los residuos peligrosos debido a mantenimientos esporádicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 28 de Febrero del 2018 y 05 de septiembre de 2018, compareció [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 21022018-SII-I-007 RP de fecha 21 de Febrero del 2018 y al Acuerdo de Emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0422-18 emitido en fecha 13 de Agosto del 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-18  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

IV.- Que en virtud de que [redacted] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 21 de Febrero de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0422-18, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que manifestó el visitado que fue a partir de enero de 2014 que iniciaron con las actividades de ensamblaje de televisores led y a partir de septiembre de 2017 iniciaron las actividades de producción de braid (extensiones de cabello). Al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron en el almacén temporal de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos: aproximadamente 50 tambores de 200 litros de capacidad con aceite lubricante usado, 4 cajas o yardas cúbicas de cartón con sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, varias tarimas con contenedores de diferentes capacidades con pinturas residuales, 3 contenedores metálicos de 200 litros de capacidad con flux residual, varios envases y contenedores de diferentes capacidades vacíos que contuvieron materiales peligrosos, varias tarimas con envases de lámina de aproximadamente 5 litros de capacidad con flux residual, 2 cajas o yardas cúbicas con lámparas fluorescentes, que según manifestó el visitado los mismos son rezago de los residuos generados por los procesos que se llevaban a cabo anteriormente en las instalaciones, así como los generados por las actividades de desmantelamiento de maquinaria y equipo de dichos procesos, mismos que dejaron de operar a partir del mes de julio de 2013. Para dichos residuos peligrosos encontrados el establecimiento no presentó el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, pintura residual, flux residual y lámparas fluorescentes. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que: "En relación al punto anterior, si contamos con Registro como generador de residuos peligrosos dado de alta ante SEMARNAT, sin embargo por cambios internos de personal, la carpeta no se ha podido localizar, sin embargo han generado residuos, de cualquier manera presentaremos nuestra actualización en el nuevo formato de manera inmediata", con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión al no presentar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [redacted]

[redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto: En relación al oficio de acuerdo de emplazamiento Exp. Adm. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18 de fecha 13 de agosto de 2018, deseo comparecer a lo que expongo lo siguiente: El oficio se asientan los siguientes hechos u omisiones: a) Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación al punto anterior, si contamos con Registro como generador de residuos peligrosos dado de alta ante SEMARNAT, se solicitó una copia del registro, el cual se adjunta al presente oficio. ANEXO 1: Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que comprobó que si se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, presentando su constancia de recepción de fecha 15 de febrero de 2006. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento almacena residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses, ya que durante el año 2017 realizó solo dos movimientos de residuos peligrosos de vidrio CRT triturado (vidrio de pantalla con plomo triturados) para lo cual exhibió original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. [redacted] fechas de embarque 16 de junio de 2017 y

LUIS DONALDO COLÓSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



0133

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

18 de agosto de 2017, para el envío de 23,870 y 22,875 kilogramos respectivamente del residuo señalado anteriormente. Manifestó el visitado que este residuo fue generado por un lote de televisores producido por los procesos anteriores, que no fue enviado a distribución y venta por falta de mercado, asimismo los residuos peligrosos observados en el almacén temporal están almacenados desde julio del año 2013. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, a los residuos observados en almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018. Anexo II - Comprobante de disposición de los residuos peligrosos observados en almacén temporal. (Manifiesto)". Con lo anteriormente señalado no se corrige la presente omisión; toda vez que procedió a dar disposición a los residuos peligrosos que se observaron al momento de la visita de inspección en referencia, los cuales se encontraban almacenados desde el año 2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] su carácter de [redacted] mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "En relación al punto anterior, los residuos en el almacén observados durante la visita se enviaron a disposición el viernes 23 de febrero de 2018. ANEXO II - Comprobante de disposición de los residuos peligrosos observados en almacén temporal. Manifiesto original y copia para cotejo). Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a enviar los residuos peligrosos generados y almacenados desde el año 2013 hacia empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 21 de febrero de 2018, cuando ya tenían mucho más de 6 meses de haber sido generados y almacenados. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el periodo de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el Establecimiento con ésta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el Establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se observó que los contenedores de diferentes capacidades utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no cuentan con etiquetas de identificación con los datos del nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, referente los residuos sin identificación en el almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018, los cuales se enviaron identificados y etiquetados correctamente para su transporte. Anexo II - Anexo fotográfico de residuos identificados previo a su envío a disposición final". Con lo anteriormente manifestado el establecimiento demuestra que corrigió la omisión señalada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 14 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto: "En relación al punto anterior, referente los residuos sin identificación en el almacén, se enviaron a disposición el viernes 23 de febrero de 2018, los cuales se enviaron identificados y etiquetados correctamente para su transporte. Actualmente el almacén se encuentra vacío de residuos peligrosos, y lo que se genera, se envía a disposición final con empresas autorizadas por

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) / Impuesta(s): 0





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

SEMARNAT en un lapso de 21 días. Anexo III - Anexo fotográfico de residuos identificados previo a su envío a disposición final". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a identificar los residuos peligrosos generados en años anteriores, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; tal y como lo señala el establecimiento en sus comparecencias ante esta Delegación en fechas 28 de febrero y 05 de septiembre ambas del 2018. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

d).- Que en relación al hecho que el visitado exhibió bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, con registros del año 2005 hasta el 15 de septiembre del año 2012 para los residuos peligrosos. Dicha bitácora contiene los siguientes datos: fecha, concepto, proceso que lo generó, cantidad (volumen/peso), número de manifiesto de recolección, empresa prestadora del servicio y disposición final. Sin embargo no se tienen registros de generación, entradas y salidas en dicha bitácora posterior al 15 de septiembre del año 2012. Se anexó copia de bitácora en la cual se observa que no se registraron los movimientos de salida de residuos peligrosos llevados a cabo en los meses de junio y agosto de 2017, aunado a ello el hecho de que en la misma no se registran los datos relativos a la característica de peligrosidad, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, dada la situación de falta de producción de la empresa, no se han generado más residuos del proceso productivo que los que se han estado generando por mantenimientos esporádicos, sin embargo, ya contamos con el formato de bitácora de entradas y salidas del almacén temporal ANEXO IV - formato de Bitácoras de almacén temporal de residuos peligrosos". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se observa que el nuevo formato de bitácora a implementar ya cuenta con todos los datos requeridos, sin embargo no se corrige la omisión en estudio; toda vez que no presentó prueba fehaciente que demuestre que se registraron los movimientos de salida de residuos peligrosos realizados en el año 2017 ni la generación de los residuos peligrosos debido a mantenimientos esporádicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2018, en el que dijo al respecto "En relación al punto anterior, se anexa al presente escrito, copias de la bitácora actualizada de entradas y salidas de almacén temporal que se ha implementado. ANEXO IV - Copias de bitácoras de entradas y salidas de almacén temporal de residuos peligrosos". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección; toda vez que actualmente ya no se generan residuos peligrosos, siendo los residuos registrados en la bitácora presentada ante esta Delegación en fecha 05 de septiembre de 2018 los correspondientes a los residuos de manejo especial. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeppa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.); equivalente a 60 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 21022018-SII-I-007 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento almacenaba residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses, ya que durante el año 2017 realizó solo dos movimientos de residuos peligrosos de vidrio CRT triturado (Vidrio de pantalla con plomo triturados), para lo cual exhibió original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos [REDACTED] de fechas de embarque 16 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, para el envío de [REDACTED] kilogramos respectivamente del residuo señalado anteriormente. Manifestó el visitado que este residuo fue generado por un lote de televisores producido por los procesos anteriores, que no fue enviado a distribución y venta por falta de mercado, asimismo los residuos peligrosos observados en el almacén temporal están almacenados desde julio del año 2013. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, a los residuos observados en almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018. Anexo II - Comprobante de disposición de los residuos peligrosos observados en almacén temporal. (Manifiesto)". Con lo anteriormente señalado no se corrige la presente omisión; toda vez que procedió a dar disposición a los residuos peligrosos que se observaron al momento de la visita de inspección en referencia, los cuales se encontraban almacenados desde el año 2013, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el Establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del periodo señalado por la normatividad.

b).- En relación a que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se había observado que los contenedores de diferentes capacidades utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no contaban con etiquetas de identificación con los datos del nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, referente los residuos sin identificación en el almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018, los cuales se enviaron identificados y etiquetados correctamente para su transporte. Anexo II - Anexo fotográfico de residuos identificados previo a su envío a

LUIS DONALDO COLÓSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

Hoja 12 de 15





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

disposición final". Con lo anteriormente manifestado el establecimiento demuestra que corrigió la omisión señalada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

**B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica [redacted] en el acta de inspección No. 21022018-Sff-I-007 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica; para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es [redacted] que para la realización de dicha actividad cuenta con inmueble propio de aproximadamente [redacted] diversos equipos y accesorios tales como compresores, montacargas, banda transportadora, duchas de aire de alta presión, entre otros, contando con [redacted] empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, presentó información sobre el inicio de operaciones en el domicilio en el que se actúa en el mes de [redacted] contando con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [redacted] presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no manifestando algo respecto de su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende [redacted] ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que [redacted] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que libieran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



2137



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/012B-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse:

a).- Porque el establecimiento almacenaba residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses, ya que durante el año 2017 realizó solo dos movimientos de residuos peligrosos de vidrio CRT triturado (vidrio de pantalla con plomo triturados), para lo cual exhibió original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos [redacted] de fechas de embarque [redacted] y [redacted] para el envío de [redacted] y [redacted] kilogramos respectivamente del residuo señalado anteriormente. Manifestó el visitado que este residuo fue generado por un lote de televisores producido por los procesos anteriores, que no fue enviado a distribución y venta por falta de mercado, asimismo los residuos peligrosos observados en el almacén temporal están almacenados desde julio del año 2013. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, a los residuos observados en almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018. Anexo II - Comprobante de disposición de los residuos peligrosos observados en almacén temporal. (Manifiesto)". Con lo anteriormente señalado no se corrige la presente omisión; toda vez que procedió a dar disposición a los residuos peligrosos que se observaron al momento de la visita de inspección en referencia, los cuales se encontraban almacenados desde el año 2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se había observado que los contenedores de diferentes capacidades utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no contaban con etiquetas de identificación con los datos del nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de febrero de 2018 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En relación al punto anterior, referente los residuos sin identificación en el almacén, se enviaron a disposición el día viernes 23 de febrero de 2018, los cuales se enviaron identificados y etiquetados correctamente para su transporte. Anexo II - Anexo fotográfico de residuos identificados previo a su envío a disposición final". Con lo anteriormente manifestado el establecimiento demuestra que corrigió la omisión señalada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 21022018-SII-I-007 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de \$13518.40 (SON: TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 160 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0128-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-18

cantidad de \$6,759.20 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se impone multa por la cantidad de \$6,759.20 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato 05cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar ante Delegación Federal el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado de en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en:

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. SANTIAGO LUNA GARCÍA, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
SLC/BECM/oro-dncr



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA**

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeps.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,759.20 (son: seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

